

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VIII

Armas blancas.

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

- Las que se conserven en Museos oficiales.
- Las fabricadas hace más de cien años.
- Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.
- Las destinadas al servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.
- Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.
- Las navajas y cortaplumas, cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia; debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta

contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siendolo, no exceda de once centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen, sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos

Artículo 119. Para expendir sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá a los militares la presentación, de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos, y en los restantes casos, la autorización de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que estén autorizados, a la vez, para la venta ambulante de armas lícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas, deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

CAPÍTULO IX

Armas prohibidas, depositadas y decomisadas.

Prohibidas.

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean, trabucos, armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoque, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensa de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja, puntiaguda, exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etcétera.

Depositadas.

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito, se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios, si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comercian-

tes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

Decomisadas.

Artículo 124. Cuantas Autoridades envíen armas de fuego, cortas o largas, rayadas, a los Juzgados, como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia, y ésta al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados, las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada ley. Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar, para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione. Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Artículo 128. Los Administradores de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, remitirán a la Guardia civil directamente las armas de todas clases que encontraren, y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los plazos prevenidos.

Si fuesen escopetas de caza, y tuvieran los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas, se reducirán a chatarra, en forma tal, que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 restante, al de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día 1.º de cada mes, en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta, en la que con ten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X

Explosivos y cartuchería.

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control en existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Granadas y bombas, explosivos para minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitolita, clorotita, sabulita, portolita, dinamonita, etc., etc., detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para armas de fuego, corta y larga, de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y iracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la Inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa, y sin previo aviso, todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotécnica, necesitarán estar provistos de un permiso especial, expedido a tal fin por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposi-

ciones de otros Ministerios. Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro, en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor; pueblo y provincia de su domicilio, y los detalles de los documentos que hubiesen presentado y les autorice a ello.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etc., solicitarán del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; del Delegado del Poder Central para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, permiso especial, expresando la cantidad máxima que han de tener como existencia, nunca superior a 50 kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería, llevarán un libro de almacén, con cuenta detallada de las existencias y consumo diario, para que la Guardia civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorin, y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos; darán cuenta diariamente, y por escrito, de la cantidad invertida, restituyendo al polvorin los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Ministro de la Gobernación, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la Autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entrega-

rán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotécnica sólo las facilitarán, previo aviso a la Guardia civil, a los que estén provistos del oportuno permiso del Ministro de la Gobernación, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes para expender cartuchería metálica de armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, no Flobert, exigirán a los compradores, bien el documento que los autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de 1.ª o 2.ª clase. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de cincuenta cartuchos por arma de fuego corta que tengan legalizada y ciento por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentran en posesión de licencia de 3.ª clase podrán tener cartuchos de caza con postas; su número nunca podrá exceder de veinte.

Al expender las licencias gratuitas se hará constar en ellas el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Ministro de la Gobernación, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del Puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorin hasta el lugar de su destino, siempre que aquélla lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir el que expende la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotécnica y cartuchos metálicos, no Flobert, fuera de las demarcaciones, exigirá una guía expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Ministro de la Gobernación. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por la expedición de cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para

los envíos al Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil, para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán en vase que las contengan sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expidan, y en ésta el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen, irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, y siempre que los precintos estén en condiciones, pueden ser entregadas al destinatario, con la sola presentación de la guía, dando aviso a la Guardia civil de haberlo efectuado; el envase no puede ser abierto sino a presencia o con autorización escrita de aquélla. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera, y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Guardia civil o Carabineros, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta Autoridad si lo estima conveniente pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta, mensualmente, al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas Autoridades, enviarán también mensualmente, al Ministerio de la Gobernación, análoga noticia.

Artículo 148. El Ministro de la Gobernación tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieren concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo, a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad.

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no consi-

tituya delito o falta con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes serán denunciadas al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden público en las regiones autónomas y a los respectivos Gobernadores civiles en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos marítimos, Inspectores generales de la Guardia civil o Carabineros o al Director general de Seguridad, las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia, que de ellos dependan, a fin de que les impongan las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Ministro de la Gobernación.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con arreglo

al artículo 21, si infringieron el capítulo II, y, en otro caso, con 250 pesetas la primera vez y con 500 las restantes, por arma, pieza, cartucho de explosivo o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones llevarán siempre consigo la pérdida de todas las armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Ministerio de la Gobernación noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron efectivas.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciados a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor, otro 25 por 100 para la Beneficencia y el resto para el Tesoro.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Artículo 2.º La Dirección general de Seguridad remitirá al Ministerio de la Gobernación relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotécnica, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Transcurridos cuatro meses a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, quedarán nulas todas las licencias gratuitas concedidas hasta la fecha, y los que tengan derecho a ella con arreglo al mismo lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, dentro de aquel plazo.

Los que no tengan ese derecho o aquellos a quienes la citada Autoridad las niegue dicha licencia, entregarán sus armas a la Guardia civil, en cuyo poder quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Artículo 4.º Todo el que teniendo derecho a guía gratuita no esté provisto de la expedida por la Guardia civil deberá solicitarla en el plazo de cuatro meses.

Artículo 5.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para las de guerra.

Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 13 de septiembre de 1935.
=Aprobado por S. E.=El Ministro de la Gobernación, Manuel Porteira Valladares.

MODELO QUE SEÑALA EL ARTICULO 27

CEDULA PERSONAL

Clase....., número.....
Tarifa..... Posetas.....
Expedida el de.....
..... de.....

EXCMO. Sr. (Director general de Seguridad en Madrid, y Gobernador civil, en las restantes).

Don, de años de edad, hijo de y de natural de, provincia de vecino de, con domicilio en la calle de, número, y provisto de la cédula personal número, expedida en el día, a V. E., con el respeto debido,

SUPLICA se digno ordenar le sea expedida licencia de

(Se hará constar si es de primera, segunda o tercera clase, expresando las razones fundamento de su petición).

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

..... de de

(Gaceta 21 septiembre 1935).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de San Juan del Monte, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término de Picón del Dueño, señalándose como zona sospe-

chosa 4.000 metros, alrededor de la infecta, como zona infecta el sitio donde se hallan los animales atacados y zona de inmunización 5.000 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 3 de octubre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el gana-

do existente en el término municipal de Arroyal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la zona infecta, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta el término de La Cruz, y zona de inmunización 200 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica to-

das las consignadas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 3 de octubre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Circulares.

El Sr. Jefe de línea de la Guardia civil de Melgar me participa que al vecino de Vallejera, Atilano Miguel Alvarez, se le extravió de la dula un potro de las siguientes señas: de seis meses, castaño, de seis cuartas de alzada, estrella blanca en la frente, crin recortada y con cabeza de cuero.

Lo que se hace público para que si alguien conoce el paradero del citado semoviente lo participe a su dueño en la expresada localidad.

Burgos 5 de octubre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Sr. Alcalde de Valle de Valdelucio, en oficio de fecha 2 de los corrientes, me participa que al vecino de Corralejo, de dicho Ayuntamiento, José Barriuso, el día 30 del pasado mes de septiembre se le extravió una vaca de las siguientes señas: de cinco años, pelo rojo, cuernos abiertos y herrada de las patas delanteras.

Lo que se hace público para que si alguien conociese el paradero del citado semoviente lo participe a su dueño, domiciliado en la localidad arriba expresada.

Burgos 5 de octubre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Abisinia», de la casa Castilla Films.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 7 de octubre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección película «Naturaleza y Amor», marca Ufa, de la casa Alianza Cinematográfica Española.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 7 de octubre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

COMITÉ PROVINCIAL REGULADOR DEL MERCADO TRIGUERO DE BURGOS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura me comunica lo siguiente:

«Como aclaración al Decreto de 19 del corriente, esta Subsecretaría ha acordado que los términos municipales que estuvieren agregados a Comarcas de distintas provincias se consideren dependientes de los Comités creados en dicho Decreto de las provincias a que estuviesen

agregados y en cuanto a aquellos términos municipales que tuviesen la concesión de depender para sus operaciones de dos Comarcas de distinta provincia, serán requeridos para que elijan, ya que con la organización actual no pueda aceptarse la intervención de dos Comités en un mismo Ayuntamiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos que se encuentran comprendidos en alguno de los casos arriba expresados y al objeto de que manifiesten a este Comité por el que se decidan y han de continuar perteneciendo.

Burgos 5 de octubre de 1935.—El Ingeniero-Presidente, Eufemio Olmedo.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Letrado D. Amancio Blanco Díez, en nombre de D. Minervino del Río Paz, mayor de edad, casado, médico y vecino de Villarcayo, se ha iniciado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja, de 7 de mayo de 1935 y su subsiguiente de 26 del mismo mes, por los que se proveyeron en don Francisco López Boezo y D. Victorino Ruiz Pascual los cargos de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 30 de septiembre de 1935.—Amando Fernández Soto.

JUNTA DE INSPECTORES DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Como habitualmente se viene haciendo, el próximo día 12 se celebrará la Fiesta de la Raza. Obvio es recordarlo ya que está en nuestras costumbres y en nuestro espíritu.

La Junta de Inspectores de 1.ª Enseñanza espera del celo de los señores Maestros de la provincia que, como todos los años vienen haciéndolo, dediquen una sesión a explicar en sus escuelas el significado de esta fiesta y la gran epopeya del descubrimiento de América, con toda la transcendencia que el hecho tuvo para la raza y para el mundo.

Esperamos que los Sres. Alcaldes den cuenta de esta circular a

los Sres. Maestros de los respectivos términos municipales.

Burgos 7 de octubre de 1935.—El Inspector-Jefe, Julio Saldaña Alonso.—La Secretario, Concepción Salvador.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

CONVOCATORIA

Al objeto de proceder a la confección del presupuesto de gastos e ingresos de la Administración de Justicia, correspondiente al ejercicio de 1936, se convoca en primera y segunda convocatoria por el presente anuncio a los Sres. Alcaldes o sus representantes legítimos de los pueblos que constituyen la mencionada Agrupación, para el día 15 de los corrientes y hora de las doce del día en el salón de sesiones de esta casa consistorial.

Miranda de Ebro 7 de octubre de 1935.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación, V. Orío.

Sres. Alcaldes de Atable, Ameyugo, Ayuelas, Bozoo, Buggedo, Condado de Treviño, Encío, Miraveche, Orón, Pancorvo, La Puebla de Arganzón, Santa Gadea del Cid, Santa María Ribaredonda, Valluércanes y Villanueva de Teba.

Alcaldía de Valluércanes.

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento de utilidades, correspondiente a los tres trimestres del año actual, tendrá lugar en este término municipal durante los días 11 y 12 del mes actual por el Recaudador de este Ayuntamiento D. Eustasio Benes Moreno, en la casa consistorial, durante las horas de nueve a una y de tres a cinco de la tarde.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dichos días el pago de sus respectivas cuotas, pues de lo contrario y sin más notificación ni requerimiento, incurrirán los morosos en el único grado de apremio, todo conforme a lo ordenado por el Estatuto de recaudación de fecha 18 de diciembre de 1928. También se cobrarán los recibos anuales y semestrales.

Valluércanes 5 de octubre de 1935.—El Alcalde, Tomás Villanueva.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 800 pesetas, y se abre concurso por término de quince días para su provisión interinamente.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que estimen como méritos.

Valle de Tobalina 1 de octubre de 1935.—El Alcalde, Simón Lomana.

Comisión gestora permanente del Hospital militar de Burgos.

La Comisión gestora permanente del Hospital militar de esta plaza, Hace saber: Que el día 22 del actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo, durante el mes de diciembre próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo, encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 4 de octubre de 1935.—Tomás López Mata.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Barbadillo de Herreros

Debidamente autorizado este Ayuntamiento por la Jefatura de Montes de la provincia, y mediante acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a pública subasta el aprovechamiento de 100 hayas marcadas, en el monte Lomomediano, de esta villa, paraje titulado Valnegro, tasadas en 1.614 pesetas; 100 hayas en el mismo monte, paraje Tinadillos, en 1.506 pesetas; 100 en el mismo monte, paraje Los Aheditos de San Antonio, en 1.566 pesetas, y 200 estéreos de leña de matorros en el mismo monte, paraje Ituro, con destino a carbón, en 300 pesetas.

Se hace público que las referidas subastas tendrán lugar el día 31 del corriente, la primera, a las diez de la mañana; la segunda, a las diez y media; la tercera, a las once, y la cuarta, a las once y media, respectivamente; todo ello se hará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de contratos municipales y bajo las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 182, de 8 de agosto último.

Barbadillo de Herreros 5 de octubre de 1935.—El Alcalde, P. O., Julio de Veiasco.

F. URRACA
OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 19, 1.º

Teléfono 220
3

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

3—8

Ha desaparecido de Sotopalacios una yegua negra, raza losina, con crin larga y una estrella en la frente. Se ruega su devolución a la Alcaldía.

IMPRESA PROVINCIAL